



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00474-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MARÍA NELLY MORALES CASTAÑEDA** en contra de **JOSÉ RAMIRO FAJARDO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio<sup>2</sup> 001 con fecha de vencimiento 19 de diciembre de 2019:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Niéguese librar mandamiento de pago contra **JAQUELINE RIVERA CASTAÑEDA**, comoquiera que una vez revisada la letra de cambio acosada al plenario se advierte que no hay constancia de la aceptación del título valor por parte de aquella.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 85 publicado el 15 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Se reconoce personería al abogado **ADOLFO EMILIO SARMIENTO RAMIREZ** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ddc4e9d0e3376c9bd82c6727c2b78dc5bc88495c48853b0f534d3db5bccb  
60**

Documento generado en 14/10/2021 05:57:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00463-00**

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que, a pesar de que la parte demandante dentro del término otorgado pretendió subsanar los yerros advertidos en el auto del 1 de septiembre de 2021 que inadmitió la demanda presentada, lo cierto es que no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto inadmisorio.

Tengase en cuenta que en dicho aparte se indicó que con el fin de que el despacho pudiera realizar una valoración integral del título valor que se ejecutaba, se tornaba necesario que se allegara el dorso del título y la carta de instrucciones, lo cierto es que el extremo actor, en punto a dicha causal, lo que hizo fue aportar la cara que de los referidos documentos ya obraba en el expediente, sin hacer ningún tipo de manifestación adicional que justificará la inobservancia de lo ordenado; por lo tanto, resulta inviable hacer una valoración integral y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, pues este despacho no ha tenido acceso al revés del mismo.

Aunado a lo anterior, la parte interesada no dio cumplimiento al numeral 5 del auto de inadmisión, debido a que sólo se hizo mención a las normas de carácter procesal sin indicarse de forma compela las normas de carácter sustancial que dan sustento a sus pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 85 publicado el 15 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cade6d231506e89a92b3a057e4477286c89d28f0c84af859af54eb7188c4293b**

Documento generado en 14/10/2021 05:57:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00681-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El poder que se otorgue para enmendar tal falencia, deberá conferirse en legal forma.

2. Complémentese los hechos de la demanda informando si el acuerdo de transacción adosado al plenario fue presentado y aceptado dentro del proceso rad. 2015-00099 adelantado ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá.

3. Aunado a lo anterior deberá aportar una certificación en la que conste el estado actual del proceso de pertenencia rad. 2015-00099.

4. Amplíese hecho 5 informando la fecha en la cual el demandado debía cumplir la obligación a la que aquí se hace referencia.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que los documentos aportados no se allegan en original, sino en una reproducción digital de los mismos.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar el contrato de transacción y el

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 85 publicado el 15 de octubre de 2021.

documento que debe ser suscrito, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

8. Amplíese el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica del representante legal del ejecutado.

9. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdb8ed535c1bbd01336b98bd39aaa993113766ce2f385ff91cca9772bb37def  
2**

Documento generado en 14/10/2021 05:57:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00714-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1.** De conformidad con el poder allegado vía correo electrónico recibido el 23 de septiembre de 2021 a las 12:05, téngase por reasumido el poder que León Posada Villamil había sustituido a Jhon Alberto Carrero López, a quien se le entiende revocada la sustitución.

**2.** Así las cosas, no es posible dar trámite a la solicitud de terminación suscrita por Jhon Alberto Carrero López, toda vez que a raíz de la radicación del poder otorgado el 23 de septiembre, se entiende finalizada la gestión del apoderado sustituto.

**3.** Ahora bien, a pesar de lo anterior, y en caso de que el apoderado principal esté de acuerdo con la terminación del presente litigio, así deberá manifestarlo expresamente al juzgado, no obstante, ante las manifestaciones realizadas por la ejecutada, necesario es que se aclaren las causas que originan la terminación.

Lo anterior de atender que la novación, da lugar a la extinción de la obligación contenida en los pagarés que aquí se ejecutan, y por tanto, necesario se torna que se acredite que los títulos fueron devueltos a la ejecutada, o que los mismos se hagan llegar al despacho para que se ordene el desglose a su favor.

Contrario a ello, si ocurrido fue una normalización de cartera, que no implicó la suscripción de nuevos títulos, así se deberá indicar a efectos de dejar constancia del que la obligación continua vigente y se encuentra al día, caso en el cual, la tenencia de los caratulares podrá permanecer en manos de la entidad ejecutante.

**NOTIFIQUESE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 85, publicado el 15 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7caeb960f2a3ee8e9a0fb21780cc83f83de5fbe241a3d923d5db7214ac6d3ec  
a**

Documento generado en 14/10/2021 05:57:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00387-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** en contra de **OSCAR IVÁN MARÍN YEPES** por las siguientes cantidades, representadas en 2 pagarés n.º 003606100001789 y 09006100005651<sup>2</sup>

1. Pagaré 003606100001789

1.1. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$7.353.114)** por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$448.826)** por concepto de intereses de plazo, causados entre el 27 de septiembre y el 27 de octubre de 2018.

1.3. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICHO PESOS M/CTE (\$233.428)** por concepto de intereses de mora causados entre el 28 de octubre de 2018 y el 17 de junio de 2019.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1. desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 85, publicado el 15 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

**2. Pagaré 009006100005651**

**2.1.** Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (91.771)** por concepto de capital insoluto de la obligación.

**2.2.** Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$938)** por concepto de intereses de plazo, causados entre el 27 de diciembre de 2018 y el 27 de enero de 2019.

**2.3.** Por la suma de **DIEZ MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$10.603)** por concepto de intereses de mora causados entre el 28 de enero de 2019 y el 17 de junio de 2019.

**2.4.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 2.1. desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

**3.** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21f1ac182e50e9ac9396b8bba7dba7919c20a0653e6c3bd9cb9c70b3f3d500  
c3**

Documento generado en 14/10/2021 05:57:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00697-00.**

Tras declarar su falta de competencia con fundamento en los artículos 28 numeral 10 y 29 del Código General del Proceso y, con base en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en autos AC2909-2017 y AC1597-2018, el Juzgado 1.º Civil Municipal de Manizales, remitió a este distrito judicial la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo promovió contra José Ferney Mejía Orozco.

Sin embargo, verificada la actuación y, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil, pronto se advierte la necesidad de suscitar conflicto negativo de competencia pues, aunque este estrado conoce la postura sentada en lo autos en los que funda la decisión el juzgado remitente, en este caso la competencia debe fijarse por el factor contemplado en la parte final del numeral 5.º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de atender que así lo ha decantado en reiterada jurisprudencia, posterior aquellas decisiones invocadas por el homólogo remitente. A modo de ejemplo, tenemos lo decidido en AC2462-2021, AC2581-2021, AC2639-2021 y AC4271-2021. En las referidas decisiones, se estableció que, en los siguientes casos, no era aplicable el factor subjetivo que establece el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

1. Cuando se trate de asuntos que estén relacionados con una sucursal o agencia, el demandante podrá presentar la demanda bien sea en la ciudad donde se encuentre su domicilio principal, o en aquella donde se encuentre la sucursal o agencia.

2. En los casos en los que la entidad pública renuncia al factor prevalente establecido en el numeral 10 del artículo 28 *ibidem*, lo que puede realizarse bien sea expresa o tácitamente.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 85, publicado el 15 de octubre de 2021.

Visto de este modo el asunto y, una vez aplicados los anteriores lineamientos a la demanda remitida por el Juzgado 1.º Civil Municipal de Manizales, surge de inmediato la imposibilidad de que este estrado asuma su conocimiento, toda vez que en el presente caso concurren las dos hipótesis que acaban de referirse.

Téngase en cuenta que, si bien el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo tiene su domicilio principal en esta ciudad, lo cierto es que la controversia que aquí se plantea está relacionada con una de las sucursales de aquella entidad.

Así las cosas, y siguiendo los lineamientos señalados por la Corte, la existencia de la referida sucursal puede establecerse a través de la página web de la entidad demandante, en donde se advierte que, en la ciudad de Manizales, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con un punto de atención<sup>2</sup>.

---

Manizales	Calle 20 # 22 - 27 (Edificio Cumanday, Local 2)	Lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m. Sábados de 9:00 a.m. - 1:00 p.m.	Francy Hernandez Tel: +57 (1) 3810150 + Ext: 3162 Fhernandez@fna.gov.co
-----------	---	---	--

---

De esa manera, acreditado como está, no solo la existencia de la referida sucursal, sino que el asunto aquí involucrado está estrechamente relacionado con la referida sede, pues en la ciudad de Manizales se protocolizó la escritura pública contentiva de la garantía inmobiliaria, en donde, además, se encuentra ubicado el inmueble, por lo que no existe razón alguna para que este estrado judicial asuma el conocimiento del asunto, pues proceder de tal manera implicaría la transgresión de los derechos del demandante quien, atendiendo las posibilidades que le da la jurisprudencia, escogió presentar su demanda en la referida ciudad.

Aunado a lo anterior, en este caso también se encuentra presente la segunda hipótesis planteada por la Corte Suprema de Justicia, ya que al haber sido presentada la demanda en la ciudad de Manizales, por ser aquella el domicilio del demandante, el lugar del cumplimiento de la obligación y el de la ubicación del inmueble, tal como lo señaló en el acápite respectivo de la demanda, resulta evidente que el FNA renunció tácitamente al fuero establecido en el numeral 10 del artículo 25 *ibidem*.

En conclusión, los anteriores motivos son suficientes para establecer que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real,

---

<sup>2</sup> Información tomada de <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

formulada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, con sucursal en Manizales, en contra de José Ferney Mejía Orozco, por las razones previamente señaladas, debe continuar bajo el conocimiento del Juzgado 1.º Civil Municipal de Manizales.

En consecuencia, se declara la ausencia de competencia para conocer este asunto, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 139 *ibidem*, se procede a suscitar conflicto negativo de competencia, y se remite el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse del superior funcional común entre este Despacho y el Homólogo 1.º Civil Municipal de Manizales, para que lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer el presente asunto por el factor territorial.

**SEGUNDO:** SUSCITAR conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado 1.º Civil Municipal de Manizales.

**TERCERO:** REMITIR el expediente de forma virtual a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a590b87d7fd7d0bea09df662d215c566d7ca41c50dc33d2c87c7ae9df96845**

**f**

Documento generado en 14/10/2021 05:57:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00714-00.**

De conformidad con la solicitud remitida por el entonces apoderado judicial de la parte demandante, recibida vía correo electrónico el 22 de septiembre de 2021 a las 17:23, y por encontrarlo ajustado a derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**1.** Decretar el levantamiento de la medida de embargo y retención que se había ordenado en auto del pasado 5 de febrero de los corrientes.

**Por Secretaría,** procédase de conformidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4be985300627157c184090fd4a3e7ed854a6959d8fce6bb33f5dfbf4606ad0d7**

Documento generado en 14/10/2021 05:57:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 85, publicado el 15 de octubre de 2021.

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00685-00**

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de no ser porque el Despacho advierte que, dada la cuantía de las pretensiones, carece de competencia para conocer el presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso señala que los procesos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibídem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de **todas** las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (negrilla fuera de texto).

Puestas así las cosas, revisado el asunto que nos ocupa y atendiendo lo pretendido por la parte demandante, advierte el Despacho que, de conformidad con las reglas procesales previamente señaladas, carece de competencia para conocer este proceso verbal.

Lo anterior, de atender que la causa pretendí que adelanta el Departamento Administrativo de la Defensa del Espacio Público del Distrito, tiene como propósito no solo que se declare que hubo objeto ilícito en el contrato de compraventa contentivo en la escritura pública i) 4494 del 31 de diciembre de 1993<sup>2</sup> de la Notaria 13 del Circulo de Bogotá; sino que también solicita la misma declaración respecto de aquellas que ante el mismo ente notarial se suscribieron, y que se identifican con los números ii) 4234 del 31 de noviembre de 1994<sup>3</sup>; iii) 5261 del 23 de diciembre de 1996<sup>4</sup>; iv) 4615 del 10 de noviembre de 1998<sup>5</sup> y v) 796 de 28 de mayo de 2016.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 85 publicado el 15 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> Valor de la compraventa se estableció en la suma de \$2.000.000 Mcte

<sup>3</sup> Valor de la compraventa se estableció en la suma de \$1.000.000 Mcte

<sup>4</sup> Valor de la compraventa se estableció en la suma de \$2.500.000 Mcte

<sup>5</sup> Valor de la compraventa se estableció en la suma de \$3.500.000 Mcte

De esa manera, tras hacer una suma de los precios pactados en cada uno de los convenios cuya anulación se pretende, evidente es que las pretensiones ascienden a asciende a \$84.000.000 Mcte, por lo tanto, el asunto es de menor cuantía.

Y Entonces, es claro que lo pretendido supera los 40 SMLMV que como tope se han fijado para que un proceso sea de mínima cuantía. Téngase en cuenta que para el año 2020, momento en el cual fue radicada la demanda, el salario mínimo asciende a \$ 877.803, por lo que 40 SMLMV serían \$35.112.120, suma ampliamente superada por lo pretendido, que en pesos corresponde a \$84.000.000, o a 95 SMLMV aproximadamente.

Por consiguiente, se declarará la ausencia de competencia para conocer este asunto, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 139 *ibidem*, se procederá a suscitar conflicto negativo de competencia y se remitirá el expediente para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito, por tratarse del superior funcional común entre este Despacho y el homólogo 47 Civil Municipal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer el presente asunto en razón a la cuantía de las pretensiones.

**SEGUNDO: SUSCITAR** conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito, para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f46895292629e783e96e5e4d0fa354aff63d4a99b9a4a41588d3d7e9165e73a**

Documento generado en 14/10/2021 05:57:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01755-00.**

Revisado el trámite procesal, advierte el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 13 de julio de 2021, razón por la cual, se le requiere por segunda y última vez, para que, en el término de 15 días, allegue copia de los estados financieros de la Agrupación de Vivienda Jardines de Oriente 2 PH, donde se discriminen los rubros de las cuotas de administración e ingresos de los salones y bienes comunes durante los años 2013 a 2019.

Por otra parte, en vista de que en el presente asunto se fijó el día 26 de enero de 2022 a las 9 am para llevara cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y a pesar de que en auto anterior se indicó que el link les sería remitido a través de correo electrónico, lo cierto es que con el fin de descongestionar la carga que con ocasión de la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 ha recaído en el personal de Secretaría; y en vista de que en anteriores oportunidades, se han presentado diversos inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a las audiencias virtuales, el despacho desde ya les suministra el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal.

De esa manera, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

<b>Enlace de ingreso para audiencia miércoles 26 de enero de 2022 9:00 am</b>
<a href="https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2M3NjY2NDM%20tYzY4OS00YWExLThkYWU%20tYjMxYjhiMTM0NWNWVh%40thred.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d">https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2M3NjY2NDM%20tYzY4OS00YWExLThkYWU%20tYjMxYjhiMTM0NWNWVh%40thred.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d</a>

Cabe observar que, si bien la audiencia está programada a las 9:00 am, el enlace para su ingreso se encuentra habilitado **desde las 8:30 am**; lo anterior, con el fin de garantizar que se dé inicio a la diligencia de forma puntual.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 85, publicado el 15 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a0ebf63321f0b2b3960b9de3c42672905b1030787d24a0e1d319064369eeca  
0**

Documento generado en 14/10/2021 05:57:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01673-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Comoquiera que MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ no tomó posesión del cargo para el que fue nombrada y tampoco acreditó su imposibilidad para ejercerlo, se dispone su relevo.

En consecuencia, en su reemplazo se designa, como curador *ad litem*, a SANDRA ROSA ACUÑA PÉREZ, identificada con tarjeta profesional 60236 quién podrá ser notificada en el correo electrónico SANDRARAP72@HOTMAIL.COM<sup>2</sup>.

2. Por Secretaría, comuníquesele de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. En caso de que pretenda acogerse a la excepción establecida en el numeral 7.º del artículo 48, Código General del Proceso, deberá acreditar la vigencia de las diligencias judiciales en las que actúa como curadora.

3. Se dispone compulsar copias la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a fin que se investigue la conducta omisiva de la profesional de Derecho MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ. Por secretaría Remítase copia de los folios 55 a 57 así como también del presente proveído.

**Por Secretaría** procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

4. En atención al escrito de cesión de derechos litigiosos visible a folios 58 a 121, recibido vía correo electrónico el pasado 27 de agosto de 2021 a las 11:27, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 666, 1959 y ss del Código Civil, en concordancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, se acepta la cesión que la Cooperativa Progreso Solidario

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 85, publicado el 15 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Cooprosol – en liquidación forzosa administrativa – en intervención hace a Fiduciaria Central SA, como vocera del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como medida de intervención.

**5.** Téngase como cesionario – demandante en los derechos litigiosos del presente proceso, a Fiduciaria Central SA, como vocera del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como medida de intervención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00680-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. En atención al escrito de cesión de derechos litigiosos visible a folios 24 a 87, recibido vía correo electrónico el pasado 27 de agosto de 2021 a las 11:20, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 666, 1959 y ss del Código Civil, en concordancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, se acepta la cesión que la Cooperativa Progreso Solidario Cooprosol – en liquidación forzosa administrativa – en intervención hace a Fiduciaria Central SA, como vocera del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como medida de intervención.

2. Téngase como cesionario – demandante en los derechos litigiosos del presente proceso, a Fiduciaria Central SA, como vocera del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como medida de intervención.

**NOTIFÍQUESE.**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUZUQUE  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 85, publicado el 15 de octubre de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00557-00.**

En atención a las documentales que anteceden, se DISPONE:

1. Téngase por notificado por aviso al ejecutado Alejandro Emel Soto Morales quien recibió el comunicado de que trata el artículo 292 del C.G.P. el 22 de julio de 2021, tal y como se desprende de las documentales obrantes a folios 38 vuelto a 40, quien dentro de la oportunidad guardo silencio.

2. De las excepciones formuladas oportunamente por la ejecutada Myriam Isabel Reyes Contreras, córrase traslado por el término de diez (10) días al ejecutante. (Num. 1 del art. 443 del C.G.P.)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los folios 24 a 32 del expediente físico, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 85 publicado el 15 de octubre de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-0769-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en su calidad de endosataria en propiedad del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra ANGÉLICA MARÍA LÓPEZ MOSQUERA y BRIAN STEVEN CASTRO LÓPEZ, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré 94120512727 o visible a folio 2

1.1. Mediante providencia calendada 17 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 33 a 34 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada se notificaron por aviso a los señores ANGÉLICA MARÍA LÓPEZ MOSQUERA y BRIAN STEVEN CASTRO LÓPEZ, quienes recibieron dicha comunicación en la dirección de notificación el 9 de junio y 31 de agosto de agosto (folios 37 a 68). Dentro de la oportunidad concedida los convocados guardaron silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 85 publicado el 15 de octubre de 2021.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que los ejecutados renunciaron a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra ANGÉLICA MARÍA LÓPEZ MOSQUERA y BRIAN STEVEN CASTRO LÓPEZ.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.011.791,45 M/Cte. Líquidense

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01110-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales obrantes a folios. 12 a 14 correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal a la ejecutada en los términos del art. 291 del C.G.P., la cual fue recibida en la dirección física, informada previamente (fl. 4), el 6 de marzo de 2020, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acudido a notificarse personalmente.

2. Niéguese por improcedente la solicitud de nombrar curador *ad-litem* debido a que no se ha surtido el trámite de notificación por aviso de la parte ejecutada conforme las previsiones del artículo 292 del C.G.P. En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que envíe el aviso a la misma dirección a la cual fue enviada la citación para la notificación personal.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 85 publicado el 15 de octubre de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00881-00.**

Verificada la documentación que antecede, el Despacho, DISPONE:

1. Reanúdese el presente trámite.
2. Dejar constancia que atendiendo lo indicado en el acuerdo conciliatorio del 23 de julio del año en curso:
  - a) El señor William Alberto Chacón González acreditó el pago del impuesto del vehículo identificado con placas BDH-975 correspondientes a los años 2020 y 2021.
  - b) El demandado Luis Alberto Gómez Gómez adelantó los trámites pertinentes para que fuera expedido el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes y el pago correspondiente al SOAT. De igual forma consignó a órdenes de la apoderada de la parte ejecutante la suma de \$172.000 Mcte correspondientes a los gastos del traspaso.
3. En consecuencia y a fin que se materialice la transferencia de dominio del vehículo se requiere a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que, en el término de diez (10) días, adelante los trámites pertinentes, pues ella tiene en su poder el dinero para sufragar dichos gastos. De considerar pertinente la profesional en derecho podrá autorizar al ejecutado para que adelante dichos trámites.

Por Secretaría desglóse i) el contrato de compraventa de vehículo automotor5 (folio 2), ii) el formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor y sus respectivos anexos (folio 20) y iii) las improntas visibles a folio 70.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 85 publicado el 15 de octubre de 2021.